

REPUBLICA DE COLOMBIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Petición De Herencia y Acción Reivindicatoria .
Demandantes.	SEBASTIAN CASTAÑO RAMIREZ identificado con cc 1.017.172.887 y JUAN PABLO CASTAÑO RAMIREZ identificado con cc 1.017.147.550.
Demandados.	AMANDA ZULUAGA DE CASTAÑO, LUZ DARY CASTAÑO ZULUAGA, NAVAL ANTONIO CASTAÑO ZULUAGA Y NORALBA CASTAÑO ZULUAGA
Radicado	No. 05-001 31 10 007-2021-00493-00.
Providencia	Interlocutorio No.951 de 2022.
Decisión	Admite reforma de demanda

Mediante escrito allegado el pasado veintisiete (27) de septiembre de los corrientes, la apoderada actora solicita reforma de la demanda adicionando hechos, pretensiones y solicitando la inclusión de los señores **GLADYS DEL SOCORRO HOYOS GIRALDO**, identificada con la c.c. 43.467057 y **JOSE JOAQUIN ZULUAGA NARANO**, identificado con la c.c. 71.110.672 como demandados.

Mediante auto del dos (02) de noviembre se dispuso que previo a acceder a la reforma, debería dar cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, allegando el juramento estimatorio, toda vez que dentro de las pretensiones que se adicionan se pide: “Condenar civil y solidariamente a los demandados AMANDA ZULUAGA DE CASTAÑO, LUZ DARY, NAVAL ANTONIO Y NORALBA CASTAÑO ZULUAGA al pago de los frutos civiles y naturales que los demandantes hubieran podido percibir con mediana inteligencia, del inmueble con Matricula Inmobiliaria # 020-170983 De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia desde la inscripción del respectivo trabajo de partición día 12 de noviembre de 2013, o en su defecto al pago de su valor, hasta su restitución material, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia”, dando cumplimiento a lo solicitado en nueve (09) de noviembre de los corrientes

Ahora bien, el art. 93 del C.G.P, preceptúa “...Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier

momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Por lo anterior, observa el despacho que es procedente admitir la reforma a la demanda presentada, por ajustarse a los preceptos legales que regulan la materia.

En mérito de lo anterior, el **JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la presente demanda a los demandados señores GLADYS DEL SOCORRO HOYOS GIRALDO, JOSE JOAQUIN ZULUAGA NARANJO, AMANDA ZULUAGA DE CASTAÑO, LUZ DARY CASTAÑO ZULUAGA, NAVAL ANTONIO CASTAÑO ZULUAGA Y NORALBA CASTAÑO ZULUAGA, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que la contesten y pida las pruebas que pretenda hacer valer (numerales 4 y 5 del artículo 93 ibídem), acorde a lo preceptuado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Humberto Vergara Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 07 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327b46a6c3d2efe033642f4ce11a3d10c42406a3be74546d3c5035816843b2ea**

Documento generado en 24/11/2022 08:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>